



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte
República de Colombia

MT-1350-2 – 48499 del 02 de octubre de 2006

Bogotá, D.C.

Señor
RAÚL GUEVARA ALDANA
Alcalde Municipal
Diagonal 3 No. 3 – 15
TENA – CUNDINAMARCA

Asunto: Transporte
Recurso de apelación Cootransvilla modalidad mixto

En atención al MT 54132 del 22 de septiembre de 2006, mediante el cual solicita se desate el recurso de apelación contra el acto administrativo No. 106 de 2006 proferido por ese despacho y de acuerdo con lo señalado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, le manifestamos lo siguiente:

1. De conformidad con lo establecido en la Constitución Política, los municipios son entidades territoriales, que gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, por lo tanto, se gobiernan por autoridades propias, administran los recursos, establecen tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones y le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley.

2. El artículo 50 del C.C.A, señala que no habrá apelación de las decisiones de los ministros, jefes de departamento administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas o de las unidades administrativas especiales que

tengan personería jurídica (subrayado fuera de texto), por lo tanto, las decisiones administrativas proferidas por las autoridades locales no tienen recurso de apelación.

3. El Decreto- Ley 80 de 1987 “Por el cual se asignan una funciones a los municipios en relación con el transporte urbano”, señala en el artículo 1 literal b) corresponde a los municipios y al Distrito Especial de Bogotá otorgar, negar, modificar, revocar y cancelar las licencias de funcionamiento a las empresas de transporte público urbano y suburbano, de pasajeros y mixto.

4. El Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera, expediente No. 1100102400020040016601, mediante fallo de fecha 24 de agosto de 2006, declaró la nulidad de los artículos 23, 24, 25, 26, 27 y 28 del Decreto 175 de 2001, ya que violaban los artículos 3 de la Ley 105 de 1993 y 19 de la Ley 336 de 1996, al igual que los artículos 13 y 333 de la Constitución Política, pues no es cierto que el servicio público mixto se encuentre dentro de las excepciones a que alude el inciso final del artículo 19 citado, ya que, se reitera, esta sujeto a rutas predeterminadas, luego su otorgamiento debe hacerse mediante concurso en el que se garanticen la libre concurrencia y la iniciativa privada y, al haber excluido de tal concurso al servicio mixto en cuestión, el Decreto acusado excedió la voluntad del Legislador, quién sólo excluyó del concurso a los servicios que se presten sin sujeción a rutas y horarios predeterminados, como son el transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos taxi y el de servicios especiales, esto es, el escolar, el de asalariados y el de turismo, en los cuales, esos sí, por su naturaleza, el permiso se otorga conjuntamente con la habilitación.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Ministerio de Transporte no es competente para conocer del recurso de apelación contra la Resolución No. 066 del 29 de junio de 2006, “Por medio de la cual se (sic) NO se habilita ni se autoriza a la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES VILLA DE LA MESA “COOTRANSVILLA

LTDA” en la Modalidad de Transporte Público Terrestre Automotor Mixto, para operar en la Jurisdicción del Municipio de Tena Cundinamarca, no se registran ni se autorizan unos recorridos y frecuencias ni se fija la capacidad transportadora”, ya que las decisiones administrativas de las autoridades locales no tiene recurso de apelación, por lo tanto devuelvo los documentos enviados.

Hay que tener en cuenta que a raíz del fallo antes citado el otorgamiento de rutas en el transporte mixto debe hacerse a través de un concurso público, una vez el gobierno nacional expida el correspondiente reglamento.

Cordialmente,

LEONARDO ÁLVAREZ CASALLAS
Jefe Oficina Asesora de Jurídica